



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 14 de diciembre del 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **Nº 045147-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **SOUTH AMERICAN DRILLING S. A. C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **SIETE (07) trabajadores, desde el 10 de julio al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AVENIDA CHIRICHIGNO NRO.351, URBANIZACION EL CHIPE**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **Nº 0557-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **29 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 644-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1185-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **23 de julio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral **Nº812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL** de fecha 03 de agosto de 2020, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SIETE (07) trabajadores** presentada por la empresa **SOUTH AMERICAN DRILLING S. A. C.**, según se indica a continuación:

DEL 10 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

NESTOR EFRAIN	CARDOZA	IPANAQUE
JOSE ANGEL	CASTILLO	RONDOY
ELBERT EDUARDO	FLORES	ROMERO
HOLIBERT PAUL	TALLEDO	SALDARRIAGA
ENRIQUE	GONZALES	MANTARI
JORGE WILFREDO	GUERRERO	SILUPU
GUILLERMO MARTIN	GUTIERREZ	SILVA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Mediante la Resolución Directoral Regional N°97-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, visto se ha dispuesto declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don MIGUEL VIVIAN DARWENT MAINGOT en representación de la empresa SOUTH AMERICAN DRILLING S.A. con RUC N° 20536925245 contra la Resolución Directoral N° 943-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL de fecha 21 de octubre de 2020, así mismo, nula la misma dejándose sin efecto en todos sus extremos, devolviéndose a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a fin que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos.
5. Con Resolución Directoral N° 972-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL de fecha 2 de diciembre de 2020 resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don **MIGUEL VIVIAN DARWENT MAINGOT**, en representación de la empresa **SOUTH AMERICAN DRILLING S.A.C.** con RUC N° 20536925245, con domicilio en **AV. SANCHEZ CERRO N° 234 – 239 DPTO. 701, INT. B CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA** distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, con correo electrónico: blanca.ruiz@sadrilling.com, contra la **PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2020 que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **03 de agosto de 2020**; y, por encontrarse interpuesto dentro del plazo de ley **EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **03 de agosto de 2020**, conforme a los motivos expuestos en el fundamento 3 de la parte considerativa, elévese con sus antecedentes al Superior Despacho para sus fines.

CONSIDERANDO:

1. **De la competencia de la Dirección Regional. -**
 - 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020 que declara desaprobado la suspensión perfecta de labores de siete (07) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SOUTH AMERICAN DRILLING SAC**, comprende trabajadores que laboran en el centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la Apelante. –

Que, el lunes 07 de septiembre de 2020, su Despacho notificó la Resolución Directoral N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020(en adelante“Resolución Directoral”), mediante la cual desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores registrada con N° 045147-2020 (en adelante,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

“Solicitud”), pese a que dicha solicitud se dejó sin efecto total con fecha 16 de julio a través de la PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, habiendo recibido una constancia de recepción a través del correo notificaciones@trabajo.gob.pe, confirmando que nuestra solicitud había quedado **sin efecto total**.

Pese a no corresponder la emisión de pronunciamiento alguno por parte de su Despacho respecto a la Solicitud N° 045147-2020, por haberse dejado sin efecto la misma con fecha 16 de julio de 2020, se ha emitido pronunciamiento desaprobando la suspensión perfecta del 10 de julio al 07 de octubre de 2020.

En consecuencia, con los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación, la Empresa interpone el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral N° 812-2020-GRP-DRTPE- DPSC/SPL-DU038-2020, a fin de que el Superior Jerárquico la declare **NULA**, según los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. La Resolución Directoral es nula porque se ha emitido pronunciamiento respecto de una solicitud de suspensión que fue dejada sin efecto

Con fecha 16 de julio del presente **se dejó sin efecto total** la solicitud de registro N° 045147-2020 a través de la PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, habiendo recibido un correo de confirmación a través del correo notificaciones@trabajo.gob.pe, con el asunto de “**Constancia** de la comunicación de dejar sin efecto total a la solicitud de registro 045147-2020”., adjuntando el pantallazo.

Con fecha 09 de julio de 2020, la administración nos notifica un requerimiento de información en nuestra Casilla Electrónica de SUNAFIL, el mismo que tuvo como fecha máxima de presentación el 16 de julio de 2020, sin embargo, al haber dejado sin efecto la solicitud de suspensión no se envió la información solicitada en el plazo otorgado:

Del mismo modo, con fecha 17 de julio, SUNAFIL, a través de la inspectora a cargo nos requiere información adicional. En virtud de la cual, a través de correo electrónico se informa a la inspectora de SUNAFIL que se había dejado sin efecto la solicitud de suspensión perfecta de labores, por lo cual cualquier requerimiento de información vinculado al mismo debería quedar también sin efecto, adjuntando el pantallazo

Inclusive, en el Oficio N°0557-2020-SUNAFIL/IRE-PIU suscrito por la inspectora Nériida Fiorella Díaz Arce, remitido a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en el numeral VII, se indica que la empresa ha dejado sin



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

efecto la solicitud de suspensión perfecta de labores, se brinda mas detalle en el numeral II.

Por lo expuesto se puede observar que, a pesar de que la empresa dejó sin efecto total la Solicitud con Registro N° 045147-2020 a través del Portal del Ministerio de Trabajo, y pese de haber puesto a conocimiento de este hecho también a SUNAFIL, contrariamente a derecho, se ha dispuesto desaprobar una solicitud de suspensión que ha sido dejada sin efecto desde el 16 de julio de 2020.

*En ese sentido, la decisión contenida en la Resolución Directoral contraviene el **principio de legalidad** tipificado en el numeral 1.1. del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 4-2019-JUS (en adelante, LPAG), en la medida de que la empresa al haber dejado **sin efecto total la solicitud de suspensión perfecta**, se ha desistido del procedimiento administrativo, por lo que, en virtud del artículo 197° de LPAG, la consecuencia es la conclusión del procedimiento administrativo, por lo que carece de fundamento legal que la administración se haya pronunciado sobre un procedimiento concluido, por tal razón consideramos que la administración ha actuado en contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tal razón la Resolución Directoral debe ser declarada **NULA**.*

II. La Resolución Directoral es nula dado que la Dirección Regional de Trabajo emitió pronunciamiento respecto a una solicitud que ya no se encontraba en trámite, pese a lo informado por SUNAFIL a través del INFORME-0644-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI

*SUNAFIL incluye en su **INFORME-0644-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI** como aspecto de importancia, la constancia de dejar sin efecto total la solicitud de registro N° 045147-2020 por parte de mi representada, sin embargo, la Dirección Regional de Trabajo omite este aspecto de importancia y emite pronunciamiento como si se tratase de una solicitud aún en trámite:*

Dicho informe de SUNAFIL no ha sido valorado al momento de resolver la Solicitud. Es más, ni siquiera ha sido mencionado en la Resolución Directoral y, por el contrario, se ha resuelto como si se tratase de una solicitud aún en trámite.

*En efecto, conforme se indica en el punto **“VII. Observaciones: Aspectos de Importancia”** del Informe de Verificación Posterior, SUNAFIL reitera -hasta en dos oportunidades- que mi representada había dejado sin efecto su solicitud de suspensión perfecta de labores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*En este extremo, claramente, la administración contraviene el principio de verdad material, tipificado en el numeral 1.11. del artículo 4 de la LPAG, por el cual **la administración debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley.** En ese sentido, la Autoridad Administrativa de Trabajo debió verificar el punto “VII. Observaciones: Aspectos de Importancia” del Informe de Verificación Posterior, y analizar que ya no correspondía un pronunciamiento al haber sido dejada sin efecto la suspensión perfecta de labores.*

4.1. Respetto a la supuesta utilización del Subsidio del 35% para los trabajadores involucrados en la medida de suspensión perfecta.

En el apartado 7 de la resolución materia de impugnación se señaló que: “se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores”, afirmación que no se ajusta a la realidad, toda vez que todos los trabajadores involucrados en la medida de suspensión perfecta perciben remuneraciones superiores a S/. 1 500.00, por lo cual no les resulta aplicable el subsidio otorgado, lo cual se puede validar con el formato R02 que ha sido también revisado por SUNAFIL.

Ítem	Apellidos y nombres	DNI	Remuneración regular
1	CARDOZA IPANAQUE, NESTOR EFRAIN	80485210	S/ 2,809.00
2	CASTILLO RONDOY, JOSE ANGEL	03881566	S/ 4,118.00
3	FLORES ROMERO, ELBERT EDUARDO	02884238	S/ 8,500.00
4	GONZALES MANTARI, ENRIQUE	41654942	S/ 1,774.00
5	GUERRERO SILUPU, JORGE WILFREDO	03881723	S/ 3,300.00
6	GUTIERREZ SILVA, GUILLERMO MARTIN	03881315	S/ 2,809.00
7	TALLEDO SALDARRIAGA, HOLIBERT PAUL	43234652	S/ 2,300.00

*En este extremo, claramente, la administración contraviene el principio de verdad material, tipificado en el numeral 1.11. del artículo 4 de la LPAG, por el cual **la administración debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley.** En ese sentido, la Autoridad Administrativa de Trabajo debió verificar que*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

por el monto de la remuneración que perciben los trabajadores involucrados en la medida no fue posible destinar dicho subsidio a las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta, toda vez que perciben remuneraciones mayores a S/. 1,500.00.

4.2. Respecto a la supuesta falta de comunicación de la medida de suspensión perfecta de labores

En el apartado 10 de la resolución materia de impugnación se señala que: “El servidor actuante verificó que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a los trabajadores comprendidos en la misma, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR. Así pues, de la información anexada se ha verificado que las cartas a través de las cuales se comunicaba a los trabajadores sobre la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores desde el 10 de julio hasta el 07 de octubre de 2020 no han sido comunicadas a los trabajadores, toda vez que no cuentan con la firma y huella de cada uno de ellos, en señal de recepción de la misma, y tampoco se ha presentado medio de prueba alguno que corrobore la notificación de las mismas a través de algún medio tecnológico, tales como correo, WhatsApp, entre otros”.

Cabe precisar que dicha información no fue presentada a SUNAFIL, en virtud que el mismo día del vencimiento del requerimiento de SUNAFIL **se dejó sin efecto la solicitud de suspensión perfecta de labores**, careciendo de objeto remitir información respecto a una solicitud que ya no se encontraba en trámite, más aún cuando ya habíamos recibido la confirmación de la Dirección de Trabajo de dicha comunicación.

Sin perjuicio de ello, cumplimos con adjuntar los pantallazos con la confirmación de lectura de Whatsapp de cada uno de los trabajadores con fecha 08 de julio de 2020, y al presente escrito se anexarán los correos electrónicos enviados el mismo día:

En atención a las consideraciones expuestas;

a) *Excepcionalmente, una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado. (sujeta a fiscalización posterior)*

No existiendo **ninguna comunicación** a nuestra compañía sobre alguna discapacidad de algún familiar que se comprenda en el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, que esté a cargo del trabajador y haya sido diagnosticado con Covid-10 o pertenezca al grupo de riesgo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

III. La Resolución Directoral vulnera lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR

5.1. Aunque no constituye requisito legal, la Empresa sí aplicó medidas



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Previas a la suspensión perfecta de labores con la finalidad de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones:

Debido a la difícil situación económica que atraviesa (como consecuencia de crisis del petróleo, la suspensión de sus contratos de servicios y las restricciones que representan las medidas de aislamiento para el desarrollo de la economía), la aplicación de una suspensión perfecta de labores, o de alguna medida más drástica como un cese colectivo, era inminente. No obstante, la Empresa hizo un esfuerzo y aplicó una serie de medidas para no afectar la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de su personal.

*En efecto, conforme se detalla en los literales a), b) y c) del punto 11 del **INFORME-0644-2020- SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI** (en adelante, el Informe de Verificación Posterior), la Empresa aplicó medidas como el otorgamiento de descanso vacacional adquirido y no gozado; acordó el adelanto de descanso vacacional que se genere a futuro; y acordó la reducción de remuneraciones, con los trabajadores comprendidos en la medida.*

*Finalmente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, para los empleadores que cuenten hasta con cien (100) trabajadores resulta facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Reglamento. Por ello, y considerando que la Empresa cuenta con menos de 100 trabajadores, no es legalmente admisible que la admisibilidad, procedencia y/o fundabilidad de la Solicitud se condicione a la aplicación de medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, más aún cuando este extremo ya ha sido validado en segunda instancia por la Dirección Regional de Trabajo, a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 15-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038 2020**, en la cual señaló que: “siendo que se ha llegado a verificar que la empresa cuenta con menos de cien (100) trabajadores, por tanto, no resulta exigible las medidas alternativas, por lo que resulta procedente aprobar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores”.*

Ningún trabajador incluido en la suspensión perfecta de labores puede trabajar en forma remota:

En este caso, la Resolución Directoral concluye que sería posible aplicar trabajo remoto en el caso del trabajador Enrique Gonzales Mantari, Auxiliar de Almacenes, debido a que durante todo el Estado de Emergencia realizó la siguiente acción el 20 de marzo de 2020: enviar un correo electrónico con un inventario que tenía en su poder (labor accesoria a su puesto de trabajo). Sin embargo, la Resolución Directoral no considera que dicho puesto de trabajo involucra las siguientes actividades, conforme a la información que obra en el Expediente:

Tales actividades, por naturaleza, no pueden aplicarse en forma remota. En efecto, la gestión física de las existencias en el almacén; realizar el recojo diario de cada mercadería; la elaboración de cuadros de stock mínimo y máximo; así como el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

control de las fichas técnicas de los elementos que requieran ser repuestos o reparados, son actividades que necesariamente tienen que realizarse dentro del almacén, no en el domicilio del trabajador donde no hay control sobre las existencias del almacén. Por tales motivos, la causal consistente en la imposibilidad de aplicar trabajo remoto debe aprobarse respecto de todos los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso la Autoridad mantenga que es posible aplicar trabajo remoto en forma continuada respecto del señor Enrique Gonzales Mantari, ello no justifica que se desapruebe la medida respecto de todos los trabajadores restantes comprendidos en la suspensión, que son seis; máxime cuando dichos trabajadores tienen un puesto de trabajo distinto al de Auxiliar de Almacén y que, en ningún caso, se ha analizado si la naturaleza de las funciones de dichos trabajadores permite o no el trabajo remoto.

La extensión de la jornada por encima del máximo legal pone en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores:

Los puestos de trabajo comprendidos en la suspensión perfecta de labores, esto es, los puestos de Auxiliar de Almacenes, Auxiliar de Logística y Almacenes, Electricista, Mecánico, Mechanic II-C, Coordinador de Operaciones, Operador de Patio Tablazo, Responsable Taller de perforación y Workover, Auxiliar de Taller de herramientas de perforación y Workover y Tool Pusher, implican la realización de labores de riesgosas por las cuales la Empresa ha contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; lo cual hace imposible la compensación de la licencia con goce, de acuerdo con el artículo 3.1.2. del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

“3.1.2 Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; (...).”

Considerando que los trabajadores deben recuperar las horas equivalentes a más de un mes de trabajo, la inevitable extensión de la jornada por encima del máximo legal para la realización de actividades riesgosas representa un riesgo a su salud y seguridad; sin perjuicio de que reduce su tiempo de descanso, familiar o de recreación. En consecuencia, se encuentra justificada la aplicación de la suspensión perfecta de labores por la imposibilidad de aplicar la licencia con goce compensable por la naturaleza de nuestras actividades respecto de dichos trabajadores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

I. Solicitamos se suspenda la ejecución de la Resolución Directoral

Con base en las irregularidades señaladas en los puntos anteriores son más que suficientes para declarar la nulidad de la Resolución Directoral suspendiendo inmediatamente sus efectos, solicitamos a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución directoral que está siendo impugnada, en virtud del artículo 226 de la LPAG; sobre la base de que exige el cumplimiento de un requisito que en realidad es una opción (aplicación de medidas previas a la suspensión perfecta de labores) y que incurre en graves vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho.

Además de resolver la desaprobación de la suspensión perfecta de labores, la resolución directoral también resolvió disponer el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores:

3. Análisis del caso concreto. –

3.1 *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*

3.2 *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 3.3** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.** *Que, del Sistema Integrado de Notificación se puede acreditar que la empresa recurrente con fecha 16 de julio de 2020 ha presentado una comunicación de dejar sin efecto la medida de suspensión perfecta de labores presentada el 09 de julio de 2020.*
- 5.** *Que, la Resolución Directoral N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, omitió pronunciarse sobre la petición presentada por la empresa sobre dejar sin efecto la suspensión perfecta de labores, habiendo incurrido en vicio que atenta con el debido procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10^{o1} del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico habiendo incurrido en vicio que acarrea nulidad.*

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 105-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

6. Que, siendo que la empresa ha solicitado dejar sin efecto la comunicación N°45147 relacionado con el periodo 10 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, prerrogativa del administrado en el presente procedimiento, y que ejercicio previo al pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, carecería de objeto emitir pronunciamiento del recurso de apelación.

Por estas consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, DEJANDOSE SIN EFECTO en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CARECE DE OBJETO pronunciarse del escrito de apelación interpuesto por la empresa **SOUTH AMERICAN DRILLING SAC contra: **LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°812-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020,****

ARTICULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución en la plataforma virtual vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese. -**



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura